



Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **00048619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, en la cual requirió:

- “SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.
1. LISTADO DE TRASLACIONES DE DOMINIO A TITULO DE COMPRA VENTA A FAVOR DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PERIODO DEL AÑO 2005 AL AÑO 2012.
 2. LISTADO DE COMPRAVENTAS A FAVOR DEL ESTADO DE YUCATAN EN EL PERIODO DEL AÑO 2005 AL AÑO 2012, CON NOMBRE DE LOS VENDEDORES Y LOS MONTOS RESPECTIVOS DE LA COMPRAVENTA.
 3. LICITACIONES QUE AMPAREN LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR COMPRA VENTA A FAVOR DE PARTICULARES EN EL PERIODO 2005-2012.
 4. EJERCICIO QUE AMPARE LA PUBLICIDAD PARA LA VENTA DE BIENES INMUEBLES EN EL PERIODO 2005-2012.
 5. DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA SUBASTA DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO DE YUCATAN EN EL PERIODO 2005-2012.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00048619, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

III.- CON FECHA 18 DE ENERO DEL MISMO AÑO, SE REQUIRIÓ ATENDER LA

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00048619 MEDIANTE OFICIO INSEJUPY/UTI/06/2019 A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, MISMA QUE CONTESTÓ MEDIANTE OFICIO INSEJUPY/INMOBCO/1446/2019 RECIBIDO EN FECHA 28 DE ENERO DEL MISMO AÑO.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS NÚMEROS 1 Y 2, SE DESPRENDE QUE LA INTENCIÓN DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD, ES LA DE OBTENER LA INFORMACIÓN REFERENTE A: 'INFORMACIÓN DISPONIBLE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO'; POR LO QUE PARA DAR RESPUESTA A LO PETICIONADO Y CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR, REPRODUCIR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN.

TERCERO. DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS NÚMEROS 3, 4 Y 5, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, PARA TENER LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha primero de febrero del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"POR UNA PARTE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO



OBLIGADO Y LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; YA QUE NO ES POSIBLE QUE NO TENGA COMPETENCIA YA QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PUBLICACIÓN, INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES EN ESTE CASO, ESTA FUERA DE LA RAZÓN QUE NO SEAN COMPETENTES Y NO PUEDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SI TIENEN ...”

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sanores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00048619; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracciones III y VII de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de febrero del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el dieciocho del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, se tuvo

por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número INSEJUPY/UTI/43/2019, de fecha quince de febrero del año en curso, y anexos, documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00048919; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día primero de abril del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el atecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el ocho del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el



cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00048619, misma que se realizó el diecisiete de enero del año en curso, se desprende que el interés del particular radica en obtener: **1. Listado de Traslaciones de dominio a título de compra venta a favor del Estado de Yucatán en el periodo del año 2005 al año 2012;** **2. Listado de compraventas a favor del Estado de Yucatan en el periodo del año 2005 al año 2012, con nombre de los vendedores y los montos respectivos de la compraventa;** **3. Licitaciones que amparen la enajenación de bienes muebles por compra venta a favor de particulares en el periodo 2005-2012;** **4. Ejercicio que ampare la publicidad para la venta de bienes inmuebles en el periodo 2005-2012, y** **5. Documentación que ampare la subasta de bienes inmuebles del estado de Yucatan en el periodo 2005-2012.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta a la solicitud de referencia, a través de la cual, por una parte, se declaró incompetente para conocer de algunos contenidos de información, y por otra, hizo del conocimiento del particular que parte de la información podría ser obtenida si acudiera a consultar los tomos de manera presencial a las oficinas de la Dirección de Registro Público; inconforme con aquella, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de las fracciones III y VII del artículo 143 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

....

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO:

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo, que dentro del plazo otorgado los rindió, aceptando la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se realizará un análisis del marco normativo aplicable, así como de la información en los términos peticionados por el particular, para estar en aptitud de valorar si en efecto el Sujeto Obligado pudiera proporcionar la información al particular como es su interés obtener, o bien, si existe otro que pudiere resguardarla con los datos que desea conocer el particular.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O

ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...”

Por su parte, la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

...

IV. ASIENTO REGISTRAL: LAS NOTAS MARGINALES Y DE PRESENTACIÓN, ANOTACIONES PREVENTIVAS Y DEFINITIVAS, AVISOS PREVENTIVOS, INSCRIPCIONES, REGISTROS Y CUALQUIERA OTRA PREVISTA EN ESTE TÍTULO;

...

XI. INSCRIPCIÓN: EL ASIENTO PRINCIPAL PRACTICADO EN EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL CORRESPONDIENTE, EN RELACIÓN CON LOS ACTOS JURÍDICOS O CONVENIOS A QUE SE REFIEREN EL CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XVI. SISTEMA REGISTRAL: EL SISTEMA INFORMÁTICO DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 10. EL SISTEMA REGISTRAL ESTÁ INTEGRADO POR EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO Y EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA REGISTRAL APLICABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ GARANTIZAR LA PUBLICIDAD, INVIOLABILIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES.

ARTÍCULO 12. EL REGISTRO SERÁ, EN CUANTO A LA FORMA Y MANERA DE LLEVARLO A CABO, MEDIANTE EL SISTEMA DE FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL, Y EN CUANTO A SUS EFECTOS SERÁN MERAMENTE DECLARATIVOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS INSCRIPCIONES QUE EL CÓDIGO O LAS LEYES ESPECIALES LE OTORGUEN EFECTOS CONSTITUTIVOS.

...”

Asimismo, el Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 4. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:

I. PROMOVER, ORGANIZAR, VIGILAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO;

II. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN, TRANSMISIÓN, MODIFICACIÓN, GRAVAMEN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES SITOS EN EL ESTADO, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES;

III. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LA CONSTITUCIÓN MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE PERSONAS MORALES (SIC) NATURALEZA CIVIL CON DOMICILIO EN EL ESTADO, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

IV. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LOS DEMÁS ACTOS, NEGOCIOS, RESOLUCIONES Y DILIGENCIAS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS BIENES INMUEBLES Y LAS PERSONAS MORALES, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES.

V. REALIZAR LAS ANOTACIONES O INSCRIPCIONES DE LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LAS INSCRIPCIONES REFERIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DESPUÉS DE QUE HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS LEGALES;

DEL SISTEMA REGISTRAL

ARTÍCULO 15. EN EL REGISTRO PÚBLICO SE HARÁN LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES APLICABLES, SEGÚN SU NATURALEZA, EN UNO DE LOS RAMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY.

ARTÍCULO 16. EL REGISTRO PÚBLICO SE OPERARÁ CON SISTEMAS QUE GARANTICEN SEGURIDAD TÉCNICA Y JURÍDICA, INVOLABILIDAD E IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES, ASÍ COMO DE SUS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES. PARA TAL EFECTO, EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO Y EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL INSTITUTO, ORDENARÁN AUDITORÍAS A LOS SISTEMAS, QUE DEBERÁN DE PRACTICARSE CUANDO MENOS CADA DOS AÑOS.

ARTÍCULO 17. EL REGISTRADOR CORRESPONDIENTE VERIFICARÁ LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO, (SIC) SE REALICE EN EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, QUE TIENE COMO BASE EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL.

ARTÍCULO 18. EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN SE PRACTICARÁ LA CAPTURA ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RAMOS DE PERSONAS MORALES DE NATURALEZA CIVIL, PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DECLARATORIAS Y DE CRÉDITO RURAL.

ESTOS RAMOS DEBERÁN INCORPORARSE AL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL.

...

DEL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO

ARTÍCULO 21. EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL SE INTEGRARÁ CON LA INFORMACIÓN CAPTURADA DE LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS

PRESENTADOS E INCORPORADA EN LAS FORMAS PRECODIFICADAS CORRESPONDIENTES Y AUTORIZADAS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS REGISTRALES CON FACULTAD PARA ELLO, RESPECTO A CADA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN EN LA UNIDAD REGISTRAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 22. CADA UNIDAD REGISTRAL CONTARÁ CON UN FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL ÚNICO E IRREPETIBLE PROPORCIONADO AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA, EN EL QUE SE ASENTARÁN CRONOLÓGICAMENTE LAS INSCRIPCIONES, ANOTACIONES, CANCELACIONES Y DEMÁS ACTOS REGISTRABLES DE QUE PUEDA SER OBJETO LA UNIDAD REGISTRAL Y QUE TAMBIÉN TENDRÁN UN NÚMERO ÚNICO E IRREPETIBLE PARA SU IDENTIFICACIÓN, DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN CONFUNDIRSE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES DE LA MISMA NATURALEZA.

ARTÍCULO 23. EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO SE COMPONE DE:

- I. EL MÓDULO DE VERIFICACIÓN, PARA AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO ESTÉ VALIDADO EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL;
- II. EL MÓDULO DE CONTROL DE GESTIÓN;
- III. BASES DE DATOS, DE IMÁGENES Y ARCHIVOS COMPLEMENTARIOS, NECESARIOS PARA EXPLOTAR Y VALIDAR LA INFORMACIÓN, Y
- IV. RESPALDOS.

ARTÍCULO 24. LA VERIFICACIÓN SE PRACTICARÁ EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 36 DE ESTE REGLAMENTO Y CONSISTIRÁ EN LA COMPROBACIÓN DE QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL COINCIDA CON LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACERVO REGISTRAL DEL PREDIO, PERSONA MORAL DE NATURALEZA CIVIL, PLAN DE DESARROLLO URBANO Y DECLARATORIA Y CRÉDITO RURAL, SEGÚN SE TRATE.

ARTÍCULO 25. A TRAVÉS DEL CONTROL DE GESTIÓN, SE INCORPORA, ORDENA, RELACIONA, ARCHIVA Y CONSULTA LA INFORMACIÓN SOBRE LOS TRÁMITES DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA INSTITUCIÓN REGISTRAL, DESDE SU INGRESO HASTA SU CONCLUSIÓN.

ARTÍCULO 26. LA SITUACIÓN DE LOS TRÁMITES DE LOS SERVICIOS EN EL CONTROL DE GESTIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, SE ACTUALIZARÁ Y CLASIFICARÁ CONFORME A LOS SIGUIENTES ESTADOS:

- I. INGRESO;
- II. ASOCIACIÓN;
- III. CALIFICACIÓN;
- IV. SUSPENDIDO;
- V. SUBSANADO;
- VI. PROCEDENTE;
- VII. DENEGADO, Y
- VIII. ENTREGADO.

ARTÍCULO 27. LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA VENTANILLA CORRESPONDIENTE, RECIBIRÁ LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE TÍTULOS, PARA LO CUAL REALIZARÁ UNA REVISIÓN PRELIMINAR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y QUE, EN SU CASO, SE HAYA EFECTUADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 28. DEBERÁ PRESENTARSE A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO EL ORIGINAL DE LOS TÍTULOS QUE SE PRETENDAN INSCRIBIR O ANOTAR, ACOMPAÑADOS DE UN RESPALDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, DIGITALES, ÓPTICOS, MAGNÉTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA IDÓNEA Y SANCIONADA POR EL ÁREA INFORMÁTICA DEL INSTITUTO, QUE PERMITA SU CONSULTA, MÁS NO SU MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN; EN EL CASO DE TESTIMONIOS DE FEDATARIO PÚBLICO, DEBERÁN PRESENTARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 110, 134 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EN EL CASO DE SOLICITUDES O MANDAMIENTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE, ÉSTAS DEBERÁN PRESENTARSE ACOMPAÑADAS DE OFICIO SIGNADO POR SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO Y CON SELLO OFICIAL, EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE EL PEDIMENTO, ACOMPAÑANDO, EN SU CASO, LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS NECESARIAS PARA EL TRÁMITE. LA DOCUMENTACIÓN NO DEBERÁ PRESENTAR TACHADURAS, ENMENDADURAS NI CORRECCIONES.

ARTÍCULO 29. TODO TÍTULO O DOCUMENTO QUE SE PRETENDA INSCRIBIR O ANOTAR DEBERÁ HACER REFERENCIA EXPRESA A SUS ANTECEDENTES REGISTRALES, SI LOS TUVIERA, MENCIONANDO LA ÚLTIMA INSCRIPCIÓN RELATIVA AL BIEN O DERECHO DE QUE SE TRATE Y LAS DEMÁS QUE FUEREN NECESARIAS PARA ESTABLECER LA EXACTA

CORRELACIÓN ENTRE EL CONTENIDO DEL TÍTULO Y EL DEL ANTECEDENTE RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30. LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL PETICIONARIO EN LA FORMA PRECODIFICADA QUE PARA TAL EFECTO AUTORICE EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO, PARA LA SOLICITUD DEL SERVICIO REGISTRAL, SE INCORPORARÁN AL CONTROL DE GESTIÓN. ÉSTE ASIGNARÁ, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. NÚMERO DE ENTRADA POR ORDEN DE PRESENTACIÓN, QUE SERÁ PROGRESIVO Y SE IMPRIMIRÁ EN CADA DOCUMENTO INGRESADO; ADEMÁS SE INCORPORARÁ LA FECHA, HORA, MINUTO Y SEGUNDO Y MATERIA A QUE CORRESPONDA. LA NUMERACIÓN SE INICIARÁ CADA AÑO CALENDARIO, Y POR NINGÚN MOTIVO SE DEBERÁ EMPLEAR EL MISMO NÚMERO PARA MÁS DE UN DOCUMENTO, AÚN CUANDO ÉSTE SE PROVEA DE ALGUNA MARCA O SIGNO DISTINTIVO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SÓLO INSTRUMENTO O DE SOLICITUDES QUE NO IMPLIQUEN INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN ALGUNA, Y

II. NOMBRE DEL REGISTRADOR AL QUE SE TURNE EL DOCUMENTO. ESTA INFORMACIÓN SERÁ DE CARÁCTER INTERNO.

ARTÍCULO 31. LAS SOLICITUDES QUE SE RECIBAN, JUNTO CON LOS TÍTULOS ENTREGADOS POR LOS SOLICITANTES, EN SU CASO, Y UNA VEZ QUE SE HAYA REALIZADO LA ASOCIACIÓN DE PREDIOS, SERÁN CANALIZADAS A LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA PARA SU REVISIÓN.

ARTÍCULO 32. EL REGISTRADOR INCORPORARÁ AL CONTROL DE GESTIÓN, LA FECHA DE CALIFICACIÓN DEL DOCUMENTO Y, EN SU CASO, EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN DEL SERVICIO.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, contempla:

"DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LAS SIGUIENTES:

I. REALIZAR LAS INSCRIPCIONES, ANOTACIONES O CANCELACIONES DE ACTOS JURÍDICOS O CONVENIOS QUE SEAN SOLICITADOS CONFORME A DERECHO Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS O CERTIFICACIONES NECESARIAS PARA ACREDITAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES, PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA CIVIL O ACTOS DE COMERCIO REGISTRADOS;
..."

Finalmente, la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

...

II. BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

...

XI. DESINCORPORACIÓN: EL ACTO POR EL CUAL UN BIEN PASA AL DOMINIO PRIVADO PORQUE HA DEJADO DE TENER EL USO O DESTINO POR EL QUE SE INCORPORÓ AL DOMINIO PÚBLICO;

...

ARTÍCULO 57. EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, SE CONFORMA CON:

I. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO, Y (SIC)

II. EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO.

III. LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO EN MATERIA DE BIENES QUE REMITAN LOS AYUNTAMIENTOS.

...

ARTÍCULO 58. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO ES EL REGISTRO SISTEMATIZADO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS Y ASIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL ASÍ COMO A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TIENE POR OBJETO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FÍSICA PATRIMONIAL AL ESTADO.

EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO SE DEBEN REGISTRAR:

I. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, GRAVE, MODIFIQUE, AFECTE O EXTINGA LA PROPIEDAD, DOMINIO O POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES DE LOS BIENES INMUEBLES ESTATALES;

II. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD ESTATAL, INCLUYENDO AQUELLOS EN EL QUE EL ESTADO PARTICIPE COMO ARRENDATARIO;

III. LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE LA DONACIÓN HECHA A FAVOR DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES;

IV. LOS DECRETOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES, DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y DECLARACIÓN DE LIMITACIÓN DE DOMINIO RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO SU ACUERDO DE INCORPORACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO ESTATAL;

V. LOS EMBARGOS PRECAUTORIOS Y DEFINITIVOS DE BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL ESTADO U OTROS GRAVÁMENES SOBRE SUS BIENES;

VI. LAS ADJUDICACIONES DE BIENES INMUEBLES EN FAVOR DEL ESTADO DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN;

VII. LA DECLARATORIA QUE EMITAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA CONSTITUIR PATRIMONIOS HISTÓRICOS Y CULTURALES ESTATALES;

VIII. LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL;

IX. LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERAN BIENES INMUEBLES POR MEDIO DE OCUPACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y ACCESIÓN;

X. LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARE EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO;

XI. LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RELACIONADOS CON INMUEBLES DEL ESTADO;

XII. LOS DECRETOS Y ACUERDOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN, CAMBIEN EL USO, DESTINO O USUARIO DEL DOMINIO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES, Y

XIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LOS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERAR EN LOS INFORMES QUE ENVÍEN PARA SU INTEGRACIÓN AL

SISTEMA ESTATAL, EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 59. LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ES INDEPENDIENTE DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS Y REGISTRALES NECESARIOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE DICHOS ACTOS PREVISTOS EN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 60. PROCEDE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO, CUANDO:

I. EL BIEN INSCRITO DEJE DE FORMAR PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO O DOMINIO PRIVADO PROPIEDAD ESTATAL;

II. LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA;

III. EL BIEN OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN SE DESTRUYA O DESAPAREZCA POR COMPLETO, O

IV. SE DECLARE LA NULIDAD DEL TÍTULO QUE ORIGINÓ LA INSCRIPCIÓN.

EN LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES SE ANOTARÁN LOS DATOS NECESARIOS PARA PRECISAR LA INSCRIPCIÓN QUE SE CANCELA Y LAS CAUSAS DE ELLO.

ARTÍCULO 61. LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO, DEBE SOLICITARSE POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE QUE DETERMINEN LOS TITULARES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEBE SER PRESENTADA EN LA OFICIALÍA MAYOR Y EXPRESAR LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES, SU NATURALEZA, UBICACIÓN, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, NOMBRE DEL INMUEBLE SI LO TUVIESE, VALOR, SERVIDUMBRES SI LAS HUBIERE Y LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR LA RELACIÓN QUE PUDIERAN TENER CON OTROS EXPEDIENTES.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán es un Organismo Público Descentralizado en el cual se encuentran concentradas las funciones del Registro Público de la Propiedad del Estado; que es el encargado de realizar los asientos registrales de los trámites que se ingresan ya sea para anotaciones preventivas, definitivas, avisos preventivos, inscripciones, registros, o cualquier otro trámite de su competencia, utilizando para ello el Sistema Registral, que no es más que el sistema informático donde se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral del Estado, mismo que está contenido en el sistema registral que se integra por el sistema registral informático y el sistema manual de información, los cuales se ejecutarán a través de los registradores correspondientes.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo previsto en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se desprende que ésta contempla la existencia de un Padrón Inmobiliario que es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados a los tres Poderes, y a los organismos autónomos, cuyo objeto

radica en otorgar seguridad jurídica y física patrimonial al Estado, en el cual se deben registrar los instrumentos jurídicos, títulos y documentos, mediante los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la propiedad, dominio o posesión y los demás derechos reales de los bienes inmuebles estatales, así como los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen, cambien el uso, destino o usuario del dominio público de bienes inmuebles, entre otras cosas; en virtud de lo anterior, se determina que el sujeto obligado que se encargue de la actualización del Padrón Inmobiliario es quien pudiera tener la información con los datos que son solicitados por el particular, a saber la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido, aun cuando en efecto el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado es el encargado de llevar un inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado, a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual consiste en un acervo registral que contiene los asientos de esta índole o documentos relacionados con ellos, mismo que está contenido en el sistema registral que se integra por el sistema registral informático y el sistema manual de información; documentos y datos que son esencialmente públicos, y por ello, cualquier persona que así lo desee puede consultarlos, y por ende, pudiere encontrarse en los archivos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, lo cierto es que la información no podría proporcionarla con los datos que son del interés del particular.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado debió fundada y motivadamente orientar al particular para efectos que solicite la información ante el sujeto obligado que atendiendo a sus funciones pudiera proporcionarle la información con los datos que pretende conocer y obtener, sin necesidad que se apersona en las oficinas para poder conocerla.

SEXTO. En virtud de lo anterior, se **modifica** la respuesta a la solicitud con folio 00048619, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Emita** respuesta a través de la cual oriente al ciudadano para que acuda ante el Sujeto Obligado que corresponda para efectuar la solicitud correspondiente, con el fin de facilitarle al particular la obtención de la información requerida,
- II.- **Notifique** al ciudadano las respuestas, y



III.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00048619, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-



**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**